

Sentencia No. 015

Radicado: 86568-31-84-001-2020-00016-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F Centro Zonal
 Puerto Asís
Demandado: Jesús Orlando Pantoja Nastacuas

Puerto Asís, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de investigación de paternidad de la menor S.V.C.E.¹, cuya progenitora es la señora Maryely Cruz Escobar, interpuesta a través de la Defensoría de Familia Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en contra del señor Jesús Orlando Pantoja Nastacuas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- La señora Maryely Cruz Escobar, al momento de la concepción de su menor hijo sostuvo relaciones sexuales con el demandado.
- Manifiesta la actora que el señor Jesús Orlando Pantoja Nastacuas se niega a reconocer la niña, porque no está seguro de la paternidad, y ante ello alegó que nunca tuvo vinculación afectiva ni relaciones sexuales con la progenitora de la infante.
- Refiere que se adelantó audiencia de reconocimiento voluntario ante la Defensoría de familia, pero el demandado no la reconoció como hija, por lo que se declaró fracasada la diligencia.

2.2 PRETENSIONES

¹ Se disponen las iniciales para proteger la identidad de la menor



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

Con el presente proceso, se pretende que se declare que la menor S.V.C.E., es hija del señor Jesús Orlando Pantoja Nastacuas.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del diez (10) de febrero de 2020, ordenándose la notificación del extremo de la litis, la vinculación de la señora Maryely Cruz Escobar y la realización de la prueba de ADN.

- El 16 de marzo de 2020, el convocado se notificó personalmente de la demanda.
- Las partes fueron citadas para la toma de la muestra en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Asís, el día 19 de agosto de 2020 a las 8:00 am.
- Los resultados de la prueba de ADN fueron recibidos en el correo electrónico institucional el día 02 de octubre del año en curso.
- La señora Maryely Cruz Escobar se notificó personalmente de la demanda el 16-12-2020.
- Con Auto de 19 de octubre de 2020, se tiene por no contestada la demanda por el señor Jesús Pantoja.
- Mediante proveído del 26-01-2021 se tuvo por no contestada la demanda por la señora Maryely Cruz, y se corre traslado de los resultados emitidos por el Instituto de Medicina Legal, sin que dentro del término legal se presentara solicitud alguna en contradicción al informe rendido.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar su filiación extramatrimonial, y que, correlativamente el demandado sea llamado a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, la menor S.V.C.E., a través del ICBF, tiene derecho a investigar su paternidad.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si la menor S.V.C.E. es hija del señor Jesús Orlando Pantoja Nastacuas.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 frente al proceso de Investigación de Paternidad señaló:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Por su parte, en lo concerniente al derecho a la filiación, la misma Corporación en sentencia C-258 de 2015 reseñó:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación”.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...).”

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”².

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

² Sentencia C-258 de 2015

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso que corresponde a la menor S.V.C.E., con NUIP 1.136.864.792 e indicativo serial 39661634. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1° del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 17 de septiembre de 2020, practicada por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL con sede en Bogotá, realizado el 19 de agosto de 2020, a la menor, al presunto padre y su progenitora, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que Jesús Orlando Pantoja Nastacuas no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

tener el padre biológico de la menor S.V.C.E., y por lo tanto se concluyó que el prenombrado queda excluido como padre biológico de la menor.

Así las cosas, ante el resultado enunciado y que los extremos de la litis guardaron silencio frente a éste, se colige que las pretensiones están llamadas al fracaso por cuanto no se demostró la filiación de la niña S.V.C.E. frente a Jesús Orlando Pantoja Nastacuas.

Sin lugar a condena en costas, como quiera que la menor actuó a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a las pretensiones de la demanda de filiación deprecadas por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Puerto Asís, quien actuó en representación de la niña S.V.C.E. en contra de Jesús Orlando Pantoja Nastacuas, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la providencia, se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a782609e36f47ecdac254e2a25684843b0976283e6e50e63acd1698ad05ff3

Documento generado en 18/03/2021 03:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>